

JURISMEDICINE "BUFETE DE ABOGADOS"

Dr. EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ

ABOGADO – DERECHO MEDICO

Calle 36 # 20-28 Of.203 Telefax 6703191 CEI: 318-6526897

e-mail: evaristorodriguezgomez10@gmail.com

Bucaramanga - Colombia

Señores

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: VERBAL – DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL HECHO,
DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DTE: DORIS AMPARO JIMENEZ DUARTE
DDO: CRISTIAN ARMANDO MOGOLLÓN LÓPEZ y otros

RAD: 680013110006- 2021- 00316- 00

En mi condición de apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito muy respetuosamente me dirijo a Usted para manifestar que presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN**, contra el auto de fecha 13 de agosto de 2021, mediante el cual ordena prestar caución para decretar las medidas cautelares aquí solicitadas, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-) El Despacho se equivoca al ordenar a la parte actora prestar caución, amparado en el artículo 590 del C.G.P., como si se tratase de un proceso verbal declarativo.

2.-) En cuanto a las medidas cautelares para ciertos procesos de familia tales como divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos, separación de bienes, liquidación de sociedad conyugal y **declaración, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, que es el caso que nos ocupa, resulta pertinente indicar que éstos se rigen por el artículo 598 del CGP, pues son viables el embargo y secuestro de los bienes de gananciales que se encuentren en cabeza de alguno de los cónyuges.

3.-) Ahora bien, dicho artículo no previó < no lo dijo > que el solicitante del embargo y secuestro en estos procesos **de familia** esté obligado a prestar caución para que el Juez pueda decretar una cautela.

4.-) El legislador destinó un artículo especial para regular todo lo relacionado con los embargos y secuestros en los procesos de familia y éstos deben regirse exclusivamente por el artículo atrás mencionado (598 del CGP) la cual es una disposición especial que debe prevalecer sobre la general, esto es, sobre el artículo 590 del CGP, según lo mencionado en el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887: "*la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general*".

PETITUM

Por lo anteriormente expuesto, ruego respetuosamente al Despacho revoque la providencia que ordena prestar caución, y en su lugar acceda a decretar las medidas cautelares señaladas en la demanda.

De Ustedes,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of fluid, connected strokes. The signature is centered horizontally and appears to be the name 'EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ'.

EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ
C.C. N° 91.229.860 de B/manga
T. P. N°. 54.402 del C.S.J.
J.